



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00031 00

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el ejecutado, en contra de la determinación de 31 de enero de 2020, dentro de la cual, se dictó mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en cuatro (4) títulos valores –pagares-.

El extremo ejecutado en uso de la facultad contenida en el artículo 430 del Cgp., cuestiona entre otros aspectos, los requisitos formales de los títulos presentados por ésta vía, y al amparo en ello, intenta cuestionar excepciones de fondo, que al resultar improcedentes en este momento, no será estudiadas.

Por ende, el eje central de la determinación estará en los requisitos de formales de los instrumentos cambiarios.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para esta clase de asuntos, señala el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Presupuesto cumplido, al advertirse falencias en el título ejecutivo aportado, y que llevan a profundizar en el particular.

3. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del



deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

‘La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

‘La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

CSJ. Sala de Casación Civil. STC3298, 2019.

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente **documentos formales**, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.



Otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que en su conjunto, concreta para ese momento, una realidad aparente. Aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

Y lo mismo sucede, cuando por vía de reposición se cuestiona, ya no la autonomía del documento ejecutivo, sino su complejidad, dada por el nacimiento de una obligación para una de las partes. Con estas premisas, justifica el despacho la decisión de revocar el mandamiento de pago, por cuanto, la obligación no es clara conforme a la redacción de los documentos denominados –pagares-, tal como será explicado a continuación.

4. Empiécese por señalar que los instrumentos adosados corresponden a documentos denominados “pagares” y plasmados en formatos minera, aquí relacionados:

No.	Denominación	Formato Minerva No.
1	Pagaré No.001	CA20956456
2	Pagaré No.002	CA20956448
3	Pagaré No.003	CA20956449
4	Pagaré No.006	CA20208083

Todos, con proformas establecidas, que a su tenor definían la forma de pago: “... *El pago del capital y sus intereses deberán ser cancelados en su totalidad, en las fechas arriba pactadas. En el evento en que se deje de cancelar una (1) o más cuotas de intereses, el tenedor podrá dar por extinguido o insubsistente*



el plazo de la obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto del capital, como de los intereses, como también de las obligaciones a que haya lugar (...)”.

Como fue explicado líneas precedentes, los elementos que comportan el mérito ejecutivo, no se limitan a los referidos por la legislación mercantil, sino que deben comprenderse de manera armónica con el régimen legal propio del derecho sustancial. Así, el concepto de obligación adquiere relevancia para entender y explicar que la obligación condicional debe contener los atributos de la misma, para que el juez, mediante la inferencia lógica determine sin dubitación alguna, los términos en que se comprometieron las partes.

Es por ello, que los instrumentos, muy a pesar de sostener la parte ejecutante colman las exigencias previstas en el artículo 709 del C. de Comercio, no son claros para esta juzgadora, por cuanto, es difusa la condición en que se pactó el pago de la obligación. Por supuesto que lo era por instalamentos, como reza el clausulado, empero, quedó a la interpretación el monto y número de cuotas en que debía asumirse la prestación.

Y claro que por operación matemática podría extraerse el número de cuotas, sin embargo, ello llevaría a que la obligación quedaría solucionada en la misma calenda en que inició el “pago” de los instalamentos. Quiere decir, que si correspondía asumir el crédito en cuotas periódicas mensuales, indicando cualquier prestación el primer día hábil de un mes, lógicamente, su finalización lo sería en el mismo día pero de otra mensualidad, e inclusive anualidad.

No obstante, aquí las fechas no están dadas en los mismos periodos (instalamentos) ya que los pagarés no tienen como fecha de vencimiento, una homogénea al día en que iniciaron.

No.	Denominación	Fecha de creación	Fecha de vencimiento
1	Pagaré No.001	11/02/2014	18/05/2019
2	Pagaré No.002	28/04/2014	18/05/2019
3	Pagaré No.003	28/04/2014	18/05/2019
4	Pagaré No.006	13/12/2016	18/05/2019



Obviamente, la generalidad es que las fechas distan al momento de emprender el cobro de la obligación, y esto es así, porque el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, venciendo el plazo, de las peridiocidades que aún no han sido exigibles. En ese evento, fácil resulta entender el momento en que el deudor entró en mora, porque el mismo cartular, y así se espera de todos los instrumentos negociales, fija el plazo en debida forma, en punto de cuantía y número de cuotas.

Aquí, muy a pesar de existir mandamiento de pago, contar el pagaré con la suma adeudada, contener el lugar de exigibilidad de la obligación, también los intereses causados sobre éste, y la fecha de vencimiento, no se determinó el número de cuotas a pagar, y menos su monto. Lo que hace que su diligenciamiento con base en la cláusula aceleratoria, haga nugatoria la claridad de los pagarés.

Por consiguientes, al rigor de los elementos formales del título, la claridad contenidos en el canon 422 del Cgp., no está dada, debiendo revocarse el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el mandamiento de pago, proferido el 31 de enero de 2020, por falta de requisitos del título ejecutivo.

Segundo: Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0002**
Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38fd23c20193bf7049cbd374bcd43006e7c7052f2da0b0ab34c2100c248ed8a**

Documento generado en 24/01/2021 11:18:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
Juez 36 Civil del Circuito
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Ref.: Proceso N° 11001310303620200003100 Ejecutivo hipotecario.

Demandantes: José Héctor Torres Cruz y Blanca Cecilia Abril Garzón.

Demandada: Gloria Martha Cabeza Rodríguez.

Diana Paola Yaruro Albino, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.417.680 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 274.234 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los demandantes, y dentro de término legal para hacerlo, en forma atenta descorro traslado del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, dentro de los siguientes términos:

1. Ejecutabilidad de los títulos valores y cumplimiento de los requisitos legales: Los pagarés Nos 001, 002, 003 y 006 objeto de ejecución cumplen con los requisitos establecidos en la ley, tanto los de carácter general consagrados en el artículo 621 C.Co. como lo son: 1. Mención del derecho que en el título se incorpora (la suma específica de dinero en cada uno de los pagarés), 2. La firma de quien lo crea (la firma autentica de la señora Gloria Martha Cabeza Rodríguez), como los requisitos de carácter particular, estipulados en el artículo 709 C.Co. los cuales son: 1. Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: estipulado de manera textual "que pagare mediante forma incondicional" establecidos en los pagarés. 2. Nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: los señores José Héctor Torres Cruz y Blanca Cecilia Abril Garzón, 3. Indicación de pagadero a la orden o al portador: Indicación de pagadero a la ORDEN de los demandantes. 4. Fecha de vencimiento: la fecha de vencimiento en blanco y con una instrucción expresa de autorización a declarar vencido el plazo. Los anteriores requisitos de carácter general y particular satisfechos en su totalidad por los pagarés base de la ejecución considerándose títulos ejecutivos al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
2. Los títulos valores se encuentran dentro del término legal para ejercer la acción cambiaria: La acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual los tenedores legítimos de los títulos ejercen el derecho incorporado en ellos, que por regla

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpyaruroa@gmail.com

yaruro.consultoresyassociados@gmail.com

general se entiende vencido el plazo contenido en los títulos valores por falta de pago de los mismos, en este sentido el plazo está vencido y según manifestación de los acreedores demandantes la deudora no ha cancelado el capital, ni los intereses moratorios comerciales desde el día 18 de mayo de 2019, y la fecha de la presentación de la demanda fue el 23 de enero de 2020, es así como, la acción cambiaria no ha prescrito puesto que se ejerció dentro de la oportunidad legal, es decir, dentro de los tres (3) años a partir del día del vencimiento (Art. 789 C.Co.) de los títulos valores.

3. Lleno de títulos valores con espacios en blanco: respecto al lleno de los títulos valores con espacios en blanco. En los pagarés Nos 001, 002, 003 y 006 se establece que: " En el evento de que se deje de cancelar oportunamente una (1) o más cuotas de intereses, el tenedor podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo de la obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, tanto del capital, como de los intereses, como también de las obligaciones a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial, constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncia el deudor. Declaro que autorizo expresamente a LOS ACREEDORES para considerar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediato con precedencia del mismo término aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los intereses y demás accesorios en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital, de una o más cuotas de intereses o de cualquier obligación inherente". Es así como, los acreedores ahora demandantes en su calidad de legítimos tenedores y con instrucciones aceptadas por la deudora ahora demandada en la escritura de constitución de la hipoteca abierta, con la firma de los pagarés, y con la carta de instrucciones anexa autorizó de manera clara y expresa a los primeros para que en caso de mora en el pago de una o más cuotas de intereses CONSIDERARA VENCIDO EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN Y EXIGIERA SU PAGO INMEDIATO POR LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

En concordancia, con el artículo 622 C.Co. los demandantes como legítimos tenedores tenían la facultad de llenar los pagarés conforme a las instrucciones otorgadas en el cuerpo de los títulos valores por la suscriptora ahora demandada antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Esta normatividad no indica expresamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal. Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-968 de 2011 estableció: "Se puede deducir que el

título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes”. Las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como, lo establece el artículo 622 C.Co. en su tercer inciso: “Si un título es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

4. Instrucciones respecto al lleno de los espacios en blanco de los títulos valores: Una de las razones por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un título valor, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria. Así lo establece la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia T- 968 de 2011 “Recuérdese que quien suscribe el título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento”. En este caso en específico la parte demandante en su calidad de legítima tenedora de los mencionados títulos valores y con las instrucciones aceptadas por la deudora ahora demandada tanto en la Escritura de Constitución de la hipoteca abierta como con la firma de los pagarés, AUTORIZÓ DE MANERA CLARA Y EXPRESA a los acreedores ahora demandantes para que en caso de mora en el pago de una o más cuotas de intereses CONSIDERARÁ VENCIDO EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN Y EXIGIERÁ SU PAGO INMEDIATO por los medios legales correspondientes, llenando los pagarés conforme a las mencionadas instrucciones antes de presentar los títulos valores para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
5. Obligación clara, expresa, y actualmente exigible: Es innegable que los pagarés que reposan en el expediente son títulos ejecutivos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos consagrados en el artículo 488 del C.G.P., considerándose una obligación de dar, que se encuentra

determinada con precisión, en este caso la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000) que se reputan a capital más los intereses moratorios adeudados a la fecha. Igualmente, de conformidad con el artículo 422 C.G.P., pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de la deudora, constituyendo plena prueba contra la demandada los títulos valores "pagarés" suscritos.

Anexo: los cheques a favor de la demandada donde se demuestra el desembolso de las sumas de dinero, teniendo en cuenta que corresponden a dos créditos hipotecarios y que algunas sumas de dinero fueron desembolsadas en efectivo.

Bancolombia
 CHEQUE DE GERENCIA
 SANTA FE DE BOGOTÁ

PÁGUESE ÚNICAMENTE
 AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. **002894**

07/2014 Año Mes Día

Diecho y Nueve Cientos

Páguese a la orden de
 GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ

La suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.C.

004 BULEVAR - BOGOTÁ
 AV CR # 127 - 50
 CTA. GCIA NAL No 094-000000-01

BANCOLOMBIA
 BOGOTÁ - OF. 004 Bulevar

MERINDA GARCIA
 Asesor de Servicios No 154
 Cédula N°

4820010000000071 081000000001002894

Recibí:

Gloria Martha Cabeza R

60309052 CUCUTA

CC. No.

25.000.000 efectivo.

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpvaruroa@gmail.com

varuro.consultoresyasociados@gmail.com

Bancolombia

004 BULEVAR - BOGOTÁ
Av. Cra. No. 127-59 Lc. S106 y 109

Cheque No.

10461098

Año Mes Día

2.014 | 06 | 16 | \$7.500.000 =

07

Páguese a la orden de

Gloria Martha Cabeza

La suma de

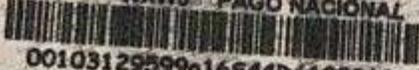
Siete Millones quinientos mil pesos

mlcte

ENE 12, 2013

461098

481086 WXW5 PAGO NACIONAL



00103129599a16544D6190918

Diana Cole Tames

Firma

89019749199230000000000000000000

CO ESTERILIZACION
EDRITOS

Cheque No.

2910852

Año Mes Día

OCHOCIENTOSCINCUENTAYDOS

2014 | 06 | 11 | \$37.000.000 =

Páguese a

Gloria Martha Cabeza

La suma de

treinta y siete millones de pesos exacto

1002706845

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

[Signature]
Firma

20058095189072001900000000000000

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpvaruroa@gmail.com

varuro.consultoresyasociados@gmail.com



Banco Caja Social

113- ZONA INDUSTRIAL
AVENIDA CALLE 13 No. 62-64

Cheque No.

N 253232

32

Año Mes Día

2014 04 25

TREINTAYTRES MIL
\$ 50'000.00

Páguese a

Nubia Zoraida Novoa Moreno

La suma de

Cincuenta millones de pesos suelto

Pesos M/L

MARZO 07 2014

PAGO ÚNICO NACIONAL

253232

Firma



711 1:0000 003 21 2150023746 21 253232

Recibi Original 28.04.14

Angel Novoa

c.c. No. 79450333 BSA

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpvaruroa@gmail.com

varuro.consultoresyasociados@gmail.com

Bancolombia
 004 BULEVAR - BUCOTA
 Av. Cra. No. 127- 59 Lo. 3108 y 109

Cheque No. **15995884**
 CINCOCUENCHOCUATRO 07

Año Mes Día | 2.014 | 06 | 03 | \$ 35.000.000 ⁰⁰/₁₀₀

Páguese a la orden de Gloria Martha Cabeza

La suma de Treinta y cinco Millones de pesos mil CTC

995884 IXXF PAGO NACIONAL
 00E03Y52f92y95129H9528814

DIC 12, 2013 995884

[Signature]

6# 000000000700003529295200995884

Recibí Original Junio 03. 2014

[Signature]
 C.C. No. 79450333 BGS

E igualmente recibió la suma de \$887.000

[Signature]
 C.C. No. 79450333 BGS

En síntesis, por los anteriores argumentos de orden fáctico y jurídico solicito respetuosamente que se mantenga incólume el auto que libra mandamiento de pago objeto del recurso de reposición y que se continúe con la ejecución.

Atentamente,



Diana Paola Yaruro Albino

C.C. N° 1.018.417.680 de Bogotá

T.P. N° 274.234 del C.S. de la J.

Proceso N° 11001310303620200003100 Ejecutivo hipotecario- Describiendo traslado recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento

Diana Paola Yaruro <dpyaruroa@gmail.com>

Vie 13/11/2020 11:14 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (611 KB)

JUZ. 36 CTO. HIPOTECARIO JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y OTRA. CONTRA GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ..pdf
describiendo traslado del recurso de reposicion contra el auto que libra mandamiento de pago.pdf;

Buenos días,

Dentro del término legal adjunto memorial describiendo traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Cordialmente,

--

Diana Paola Yaruro
Abogada y Politóloga

3213865934